

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0035-2018

FECHA DE RESOLUCIÓN: 24-07-2018

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. DEMANDA / 6. Por retiro de demanda /

Problemas jurídicos

1) Solicita se tenga por retirada la demanda Contenciosa Administrativa, indicando que el INRA anuló la notificación por cedula de fecha 2 de junio de 2018, con la Resolución Administrativa RA-SS N° 0608/2017, de 25 de abril de 2017, ahora impugnada cursante a fs. 1 de obrados, consiguientemente, quedó sin efecto el plazo para impugnar la Resolución Administrativa RA-SS N° 0608/2017 de 25 de abril de 2017.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"de la revisión de antecedentes, se tiene que la demanda Contencioso Administrativo, cursante de fs. 135 a 142 de obrados, fue interpuesta por Luis Alberto Ruiz Guerrero y Limberg Rosemberg Baigorria Quiroz, en representación legal de Denis Barbieri, misma que fue admitida mediante Auto de fs. 145 y vta.; asimismo se advierte que no se realizaron las actuaciones para la citación al demandado y por lógica consecuencia tampoco existe respuesta del demandado; siendo por tal viable el petitorio en observancia de la previsión contenida en el art. 303 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715."

Síntesis de la razón de la decisión

El AID-S2-0035-2018 acepta el retiro de la demanda Contenciosa Administrativa declarándola como NO PRESENTADA, disponiéndose el archivo de obrados, sin costas; con base en el siguiente argumento:

1) Se advierte que no se realizaron las actuaciones para la citación al demandado y por lógica consecuencia tampoco existe respuesta del demandado; siendo por tal viable el petitorio en observancia de la previsión contenida en el art. 303 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Al adviarse que no se realizaron las actuaciones para la citación al demandado y por lógica consecuencia tampoco existe respuesta del demandado; es viable la previsión contenida en el art. 303 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715.